



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

Fallo tutela. 110014003004-2020-00511-00.

Confirmación. 41252.

1. Liliana Rojas Munévar con cédula 52.829.458, presentó acción de tutela contra el Conjunto Residencial Portal de Modelia 3 Propiedad Horizontal.

* Indicó que el 14 de agosto de 2020, radicó derecho de petición por medio de correo electrónico ante el administrador del conjunto accionado para que le suministraran copias de una relación de cheques o títulos valores y para que permitiera inspeccionar los libros de contabilidad de los años 2018 2019 y 2020, en atención al derecho al libre acceso de administración de justicia y para efectos de poder tener material probatorio para instaurar acciones legales en contra de quienes manejan el presupuesto de la comunidad.

Señaló que como consecuencia de lo anterior, la accionada mediante comunicado del 4 de septiembre de 2020, le informó que no era posible entregarle las copias solicitadas según concepto emitido mediante circular básica jurídica 1000-000001 del 21 de marzo de 2017 por la Superintendencia de Sociedades e igualmente le negó el derecho a la inspección de libros de contabilidad, que mediante convocatoria del 12 de marzo de 2020, fijó fecha el 24 del mismo mes y año para realizar la asamblea y revisar la documentación del conjunto del año 2020, a la cual no asistió ningún residente, que en próximas fechas y dependiendo del tiempo de terceros como el revisor fiscal y la contadora se fijara otra fecha para inspección de libros y documentación.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada resolver de fondo, sin evasivas y sin que obstaculice el acceso a la justicia la petición elevada.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 18 de septiembre de 2020 y el Conjunto Residencial Portal de Modelia 3 Propiedad Horizontal solicitó que se niegue la acción de tutela ejercida por la accionante, por cuanto no se ha violado ningún derecho fundamental, como quiera que se emitió respuesta el 4 de septiembre de 2020, conforme con la circular básica jurídica 1000- 000001 del 21 de marzo de 2017 de la Superintendencia de Sociedades y sin que concurra alguna evasiva dado que existen reservas en el manejo de datos, respuesta realizada en los plazos establecidos por la ley.

3. Consideraciones.

* El derecho de petición de conformidad con el artículo 23 constitucional, señala que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición *"a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución"*¹.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

* En lo atinente al derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia Constitucional² ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos "i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas: dentro de este supuesto se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público³. De igual forma, se traen a colación las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación⁴. Respecto de la segunda situación, se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación⁵.

En los mencionados eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, tiene el deber de dar respuesta a las peticiones presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución Política⁶. (ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental; (iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización de privada, la cual puede ser reglada o de facto. A propósito de ello, la Ley 1755 de 2015, en cuya virtud se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: i) situaciones de indefensión o subordinación o, ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario⁷.

2. Constitucional. Sentencia T-471 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido.

3. Sentencias T-848 de 2013. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-234/13 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), C-800/03 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-804/13 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) entre otras.

4. Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012.

5. Corte Constitucional. Sentencia T-808 de 2012.

6. Corte Constitucional. Sentencia C-984 de 2010.

7. Ley 1755 de 2015, artículo 32, parágrafo 1°.

* Frente al derecho de acceso a la administración de justicia y el derecho de petición como medio para alcanzarlo, la Corte Constitucional en sentencia T-317 de 2019, indicó que *"En este mismo sentido, la Corte ha protegido los derechos de petición en relación con el de acceso a la administración de justicia, en casos en los que autoridades administrativas imponen una barrera a los ciudadanos, al negar la entrega de copias de documentos que prestan mérito ejecutivo. A esta conclusión llegó en un caso en el que la Contraloría General de la República se negaba a entregar la primera copia de una sentencia del Consejo de Estado a la accionante, quien la necesitaba para demandar a la Entidad ante los jueces laborales, mediante un proceso ejecutivo, con el fin de obtener el pago completo de la obligación que había sido declarada judicialmente⁸. Casos similares fueron resueltos en las sentencias T-295 de 2007⁹ y T-799 de 2011¹⁰, en las que los actores necesitaban obtener la primera copia que presta mérito ejecutivo de una providencia judicial para poder materializar su derecho de acceso a la administración de justicia. 65. Así pues, es posible concluir que la jurisprudencia constitucional ha señalado que "... se vulnera este derecho [acceso a la administración de justicia] cuando injustificadamente se impide su ejercicio merced a la retención de documentos indispensables al reclamo de un derecho material, sin que para nada importe el que un tal derecho material únicamente resida en la subjetividad del actor"¹¹. **Lo anterior, en tanto para que exista un efectivo acceso a la administración de justicia es necesario contar con la posibilidad de obtener las pruebas necesarias para fundamentar las pretensiones que se eleven ante las autoridades judiciales"** (se resalta).*

4. Caso concreto.

* Descendiendo al caso bajo examen, encuentra el Despacho que se cumple a cabalidad el requisito de inmediatez, ya que la acción de tutela se interpone al poco tiempo en que la administración del conjunto accionado dio respuesta a su petición. Por otra parte, también cumple con el requisito de legitimación tanto por activa como por pasiva, pues la petente, es quien interpone la acción y, la convocada, es la propiedad horizontal que dio respuesta a su petición.

8. Sentencia T-240 de 2002. M.P. Jaime Araujo Rentería. En esa oportunidad, señaló la Corte "Así, pues, la única lectura válida que se le puede dar a la conducta oficial de los respectivos funcionarios de la Contraloría, es la de un deliberado entorpecimiento del ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la señora HERMINIA ISABEL BITAR DE MONTES, en tanto le negaron injustificadamente la entrega del título ejecutivo para acudir ante los jueces laborales. Consecuentemente se vio quebrantado el derecho al debido proceso que asiste a la actora."

9. M.P. Alvaro Tafur Galvis.

10. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

11. Sentencia T-240 de 2002. M.P. Jaime Araujo Rentería.

Frente el derecho de petición contra particulares, igualmente se encuentra satisfecho, por un lado, porque la accionante es residente en el conjunto residencial y copropietaria, y por el otro, la accionada, ejerce la personería jurídica de la propiedad horizontal, encontrando entre estos dos personajes un estado de subordinación, pues el segundo, funge como administrador y el primero, como residente o morador.

Analizados los anteriores presupuestos, es viable analizar, si la respuesta que emitió el administrador del Conjunto Residencial Portal Modelia 3 Propiedad Horizontal, vulnera el derecho de petición y de acceso a la administración de justicia.

Si bien el administrador dio respuesta a la petición, encuentra esta Juez Constitucional, insuficiente la respuesta, ello porque no solo porque basta con señalar que el derecho de petición no está consagrado para pedir copias, sino porque es necesario que explique al peticionario, cual es la razón de derecho, que prohíbe o restringe el derecho a la información que tiene reserva, ya sea, porque viola el derecho a la intimidad, el secreto profesional o al buen nombre.

De ahí que, frente a la petición de copia de los cheques, el administrador, debe emitir una respuesta concreta y de fondo, haciendo alusión primero, a las normas que amparan su negativa. Por el contrario, si no hay reserva, permita que la peticionaria acceda a los documentos y pueda obtener copia.

De antemano, indica esta Juez de tutela que la copia de títulos valores, como cheques, letras de cambio, pagarés, que soporten transacciones comerciales de la administración, no pueden ser considerados documentos con reserva, pues la información que reposa en documentos comerciales (títulos valores), de ninguna manera revela información que vulnere el tratamiento de datos. Pues el nombre del beneficiario del cheque, la fecha de creación y el banco librador, son datos que se revelan que están a la vista de quien detente la tenencia de los mismos.

De ahí que, por más que se esfuerce el administrador en manifestar que hay cierta reserva, la verdad es que no existe, según se acaba de analizar, ya que, al obtener la accionante copia de esos títulos valores, puede interponer la debida denuncia si es el caso, ante la autoridad competente, o, interponer la acción de

rendición provocada de cuentas o, la prueba extraproceso con interrogatorio de parte.

De manera que, concluye este Despacho, que la respuesta que dio la administración es somera y, no entra en detalle sobre si es posible o no, que la peticionaria pueda obtener copia, para lo cual, debe el administrador poner a disposición para que se obtenga copia.

Ahora, si la peticionaria no fue clara en su petición, en el sentido de no especificar cuáles son los títulos valores a los que alude en su petición, es deber del administrador en su respuesta, que inste a la petente, para que aclare o amplíe lo solicitado, y así dar una respuesta de fondo al asunto.

* En segundo lugar, frente a la inspección de los libros de contabilidad a los que hizo alusión en la petición del 14 de agosto de 2020, si bien, los copropietarios cuentan con el derecho de inspección antes de la asamblea de copropietarios dentro de los 15 días hábiles antes de la reunión, aun así, la respuesta emitida por la administración, es somera y no resuelve de fondo, pues deja en incertidumbre al peticionario, sin decir en concreto en qué fecha y hora puede acceder a los libros de contabilidad.

Hay que destacar en este caso, que el administrador en su respuesta, no niega la inspección de libros a la petente, sino que deja en el limbo de cuando se puede llevar a cabo. Respuesta que vulnera el derecho fundamental de petición, por carecer de una respuesta de fondo y concreta.

En conclusión, esta juez de tutela, considera que se cumplen los presupuestos para acceder al amparo deprecado por la accionante, pues en efecto, los documentos que piden pueden ser utilizados como medio prueba dentro de una acción civil o penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Conceder el amparo constitucional al derecho de petición y de acceso a la administración de justicia invocados por Lilibiana Rojas Munévar contra el Conjunto Residencial Portal de Modelia 3 Propiedad Horizontal, de

conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Ordenar al representante legal del Conjunto Residencial Portal de Modelia 3 Propiedad Horizontal, o quienes hagan sus veces, para que, en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de este fallo, adelante las diligencias pertinentes con el fin de emitir respuesta **clara, de fondo y de forma** frente a la petición elevada por Liliana Rojas Munévar el 14 de agosto de 2020, para lo cual, deberá tener en cuenta lo analizado en las consideraciones de esta sentencia, notificando a la peticionaria su respuesta, bien personalmente o a las direcciones tanto física como electrónica reportadas para tal efecto, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

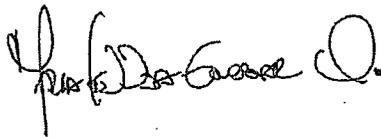
De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo, deberá informarse al juzgado dentro del término atrás citado.

Tercero. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco